



GACETA LEGISLATIVA

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Secretaría de Servicios
Parlamentarios**

Nº 082

Santiago de Querétaro, Qro., 16 de julio de 2024

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA LX LEGISLATURA 18 DE JULIO DE 2024

ÍNDICE

	Página
Orden del Día	3
Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 27 de junio de 2024.	3
Comunicaciones Oficiales.....	6
Turno de Iniciativas	6
Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	7
Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	10
Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" y la "Iniciativa de Acuerdo de reforma del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la adición	

de dos párrafos, relativo al establecimiento de que el Estado garantice la educación inclusiva y que todos los niños, las niñas y los jóvenes, no sean por ningún motivo excluidos; atendiéndolo a través de un conjunto de acciones y el establecimiento de una propuesta curricular adaptada; se elimine o minimice las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos”; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....13

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro”; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....18

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la “Iniciativa por la que se reforma el artículo 22 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga”; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....23

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público” y la Iniciativa de “Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado, reforma los artículos 8, 28, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro”; Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)26



Orden del Día

- I. Pase de lista y comprobación del quórum;
- II. Lectura del Orden del día;
- III. Entonación del Himno Nacional;
- IV. Consideraciones al Acta de la Sesión Ordinaria, de fecha 27 junio de 2024;
- V. Comunicaciones Oficiales;
- VI. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; **presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; **presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VIII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" y la "Iniciativa de Acuerdo de reforma del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la adición de dos párrafos, relativo al establecimiento de que el Estado garantice la educación inclusiva y que todos los niños, las niñas y los jóvenes, no sean por ningún motivo excluidos; atendiéndolo a través de un conjunto de acciones y el establecimiento de una propuesta curricular adaptada; se elimine o minimice las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos"; **presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- IX. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; **presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- X. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa por la que se reforma el artículo 22 fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga"; **presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

- XI. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público" y la Iniciativa de "Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado, reforma los artículos 8, 28, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro"; **Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- XII. Asuntos generales; y
- XIII. Término de la sesión.

Acta

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 27 de junio de 2024.

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes de 1916-1917" del recinto oficial del Poder Legislativo, se da cuenta de la asistencia de las Diputadas y de los Diputados siguientes (21): Yasmín Albellán Hernández, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Juan Guevara Moreno, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Paul Ospital Carrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Armando Sinécio Leyva, Laura Andrea Tovar Saavedra, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero, así como la ausencia justificada de los Diputados Juan José Jiménez Yáñez, Christian Orihuela



Gómez, Manuel Pozo Cabrera y Guillermo Vega Guerrero. Habiendo el quórum legal, la Diputada Ana Paola López Birlain, quien preside, declara abierta la presente Sesión Ordinaria siendo las once horas con veintitrés minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -----

II. Para desahogar el segundo punto del orden del día, la Diputada Presidenta refiere que la Sesión se regirá por el siguiente Orden del día: I. Pase de lista y comprobación del quórum; II. Lectura del Orden del día; III. Entonación del Himno Nacional; IV. Consideraciones al Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio de 2024; V. Comunicaciones Oficiales; VI. Dictamen de la "Iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro"; VII. Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar del régimen del dominio público y a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación, el inmueble propiedad del Estado de Querétaro que en él se describe, ubicado en el Municipio Tequisquiapan, Qro., a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro"; VIII. Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar del régimen del dominio público y a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación, el inmueble propiedad del Estado de Querétaro que en él se describe, ubicado en el Municipio Cadereyta de Montes, Qro., a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro"; IX. "Iniciativa de exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que Declare el Festival Nacional de Muñecas Artesanales, llevada a cabo en el mes de noviembre como Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible del Estado de Querétaro"; X. Asuntos generales; y XI. Término de la sesión. -----

III. Continuando con el desahogo del tercer punto del orden del día, se procede a entonar el Himno Nacional.-

IV. Encontrándonos en el cuarto punto del orden del día, la Diputada Presidenta ordena someter a consideración el contenido del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio de 2024; no habiendo ninguna, instruye su firma y archivo posterior en la Secretaría de Servicios Parlamentarios. -----

V. A efecto de desahogar el quinto punto del orden del día, correspondiente a las Comunicaciones Oficiales, se refiere la recepción de las siguientes: 1. Oficio del Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada del Acuerdo del Consejo General por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro; 2. Oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificando los puntos resolutive de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad

88/2022 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 3. Oficio de la Lcda. Laura García Santos, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 13; 4. Oficio de la Lcda. María Alejandra Córdoba Juárez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 09; 5. Oficio de la Lcdo. Cristóbal Fabian Valle Ramírez, Secretario Técnico del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 15; 6. Oficio de la Lcda. Luz María Gómez Flores, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 08; 7. Oficio de la Lcdo. Julio César Oropeza Torres, Secretario Técnico del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 10; 8. Oficio de la Lcda. Karla Elizabeth Martínez Bravo, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 11; 9. Oficio de la Lcdo. Carlos César Díaz Aguilar, Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación locales del Distrito 12; 10. Oficio de la Lcda. Myriam Butrón Cañada, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación locales del Distrito 14; 11. Oficio del Lic. Francisco Cubillas García, Director Administrativo del DIF Estatal, remitiendo Estado Analítico de los Ingresos del mes de junio 2024 por rubro de ingresos y fuente de financiamiento. Se ordena su turno para conocimiento y atención de la siguiente manera: la número 11 a la Comisión de Planeación y Presupuesto; las números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se tienen por hechas del conocimiento del Pleno. -----

VI. Continuando con el siguiente punto del orden del día, relativo al Dictamen de la "Iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, se registra como oradora en contra la Diputada Laura



Andrea Tovar Saavedra, no habiendo más participaciones registradas, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Juan Guevara Moreno, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Paul Ospital Carrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero. Así como los votos en contra de las Diputadas Yasmín Albellán Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra y de igual sentido el Diputado Armando Sinecio Leyva. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Ley correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - -

VII. En desahogo del séptimo punto del orden del día, relativo al "Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar del régimen del dominio público y a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación, el inmueble propiedad del Estado de Querétaro que en él se describe, ubicado en el Municipio Tequisquiapan, Qro., a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo participaciones registradas, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Yasmín Albellán Hernández, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Juan Guevara Moreno, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Paul Ospital Carrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Armando Sinecio Leyva, Laura Andrea Tovar Saavedra, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de

Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - -

VIII. En desahogo del siguiente punto del orden del día, relativo al "Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar del régimen del dominio público y a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación, el inmueble propiedad del Estado de Querétaro que en él se describe, ubicado en el Municipio Cadereyta de Montes, Qro., a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo participaciones registradas, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Yasmín Albellán Hernández, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Juan Guevara Moreno, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Paul Ospital Carrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Armando Sinecio Leyva, Laura Andrea Tovar Saavedra, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - -

IX. Continuando con el noveno punto del Orden del día, relativo al Dictamen de la "Iniciativa de exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que Declare el Festival Nacional de Muñecas Artesanales, llevada a cabo en el mes de noviembre como Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible del Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, se registran como oradoras a favor las Diputada Leticia Rubio Montes y Mariela del Rosario Moran Ocampo, así como el Diputado Juan Guevara Moreno, no habiendo más participaciones registradas, el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, obteniéndose veinte votos



a favor y cero votos en contra. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Acuerdo correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como a las autoridades exhortadas, para los efectos conducentes.. -----

X. Encontrándonos en el punto de asuntos generales se registra la participación de la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra y el Diputado Enrique Antonio Correa Sada, ambos con el tema "El Agua"; y para hecho se registra el Diputado Correa. -----

XI. No habiendo más asuntos por desahogar, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Primera Secretaria elabore el acta respectiva y siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio, levanta la presente sesión.

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

**DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
PRIMERA SECRETARIA**

Comunicaciones Oficiales

1. Oficio de la Lcda. Yesenia Ambriz Vázquez, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la Constancia de Mayoría de la fórmula de la diputación local del Distrito 01.
2. Oficio del Lic. Alberto Jaén León, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, informando que se eligió a la Directiva que presidirá los trabajos durante el mes de junio correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
3. Oficio de la Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, informando la designación de la Comisión Permanente que coordinara los trabajos legislativos del Segundo Periodo de Receso,

correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

4. Oficio de la Diputada Katya Cristina Soto Escamilla, Primera Secretaria del Congreso del Estado de Guanajuato, comunicando la Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, así como la instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
5. Oficio del Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, comunicando la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional así como la elección de la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
6. Oficio de la Diputada Maribel Galván Jiménez, Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Zacatecas, informando la elección de la Comisión Permanente que presidirá los trabajos del Segundo Periodo de Receso, dentro del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
7. Oficio del Lic. Juan Antonio Escarcega Ramírez, Director de Comunicación Social del Municipio de El Marqués, remitiendo informe sobre ejecución de programas de actividades gubernamentales en medios de comunicación, relacionadas con las Estrategias y Programa Anual de Comunicación Social 2024.
8. Oficio del Lic. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado, informando su ausencia del territorio nacional en el periodo comprendido del 19 al 24 de julio de los corrientes.

Turno de Iniciativas

INICIATIVA	FECHA DE TURNO	A LA COMISIÓN
INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE	01 JUL 2024	SALUD



EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE QUERÉTARO"; Presentada por las Diputadas y Diputados de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.		
INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"; Presentada por el Diputado Paul Ospital Carrera.	04 JUL 2024	ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO"; Presentada por las Diputadas y Diputados de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente.	04 JUL 2024	PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se presenta dictamen

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Con fecha 19 de junio de 2024, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la "**Iniciativa de Ley que adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**", presentada por Diputados Guillermo Vega Guerrero y Luis Gerardo Ángeles Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo previsto en los artículos, 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

2. Que, los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,



Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México, contemplan en sus Constituciones Locales, el concepto de la planeación en la entidad.

3. Que la administración pública maneja la planeación como una actividad que permite vincular los medios y fines, diseñar normas organizativas, distribuir funciones, procurar la eficiencia en los objetivos de desarrollo a los que aspira la sociedad y dignificar y enriquecer la función pública. El enfoque gubernamental está orientado a la elaboración de planes, fijación de objetivos y selección de alternativas para que sus resultados impacten en la sociedad, a través de la determinación de prioridades de acuerdo a los requerimientos y demandas de los diversos grupos sociales que interactúan en comunidad.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, se entiende por planeación del desarrollo el medio para promover, coordinar, concretar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo, su familia y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

5. Que, la planeación estatal será democrática, integral, abierta, inclusiva y sistemática, busca la congruencia entre la atención a las necesidades sociales, la distribución equitativa de los recursos y el equilibrio en el desarrollo de las regiones; así como la articulación e integración de los esfuerzos sociales y gubernamentales, en términos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

6. Que, por calidad democrática de la participación ciudadana en la gestión pública se entiende el grado en que, por una parte, la Constitución, leyes, decretos y programas públicos crean oportunidades para la intervención de las y los ciudadanos en esa gestión y en que, por otro, las y los ciudadanos hacen un uso efectivo de esas oportunidades para modificar prioridades, mejorar las condiciones de prestación de los servicios públicos o pedir cuentas.

7. Que, en una democracia de alta calidad, las instituciones ofrecen a las personas numerosas oportunidades de participación en la deliberación,

aprobación, ejecución y evaluación de las políticas públicas. Las y los ciudadanos hacen un uso efectivo de las garantías constitucionales para la participación en la gestión pública, influyendo en las decisiones sobre las prioridades, condiciones, cobertura y calidad de las intervenciones estatales.

8. Que, a lo largo del tiempo, surgieron diversas metodologías para planear, que van desde la observación de la situación actual y la deseada, hasta la planeación participativa en la que se busca integrar a distintos actores de la sociedad. Las políticas y decisiones públicas deben orientarse al ciudadano, que la acción pública debe regirse por el logro de una mayor eficacia, eficiencia y transparencia, y que la gestión de los recursos públicos ha de efectuarse de manera responsable a los ojos de los ciudadanos.

9. Que, la participación como concepto y proceso en el marco de planeación del desarrollo, constituye un elemento aceptado en los últimos años universalmente. El aprovechamiento de los canales de participación ciudadana representa un punto de partida para activar las potencialidades de los Estados y sus municipios, favoreciendo la capacidad de autogestión y planificación desde la base, que articulen y enriquezcan los procesos de gestión pública.

10. Que, el concepto de participación o asociación está vinculado a la sociedad democrática abierta, y es un componente básico del desarrollo humano que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo busca lograr. Esto significa que los ciudadanos opinan y participan en la toma de decisiones que afectan a sus vidas, ya sea directamente o a través de instituciones representativas. Este tipo de participación amplía se basa en la libertad de organización y en la libertad de expresión, así como en las capacidades de participación constructiva.

11. Que, la participación ciudadana, se entiende no solo como el derecho a la ciudadanía a la información pública, sino como la oportunidad para la intervención activa de los ciudadanos en las decisiones públicas, siendo necesaria la participación activa de todos los actores que conforman la sociedad a través de los mecanismos de participación establecidos para tal efecto. Es un deber y un derecho el que la ciudadanía deba y pueda participar en todas las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas.

12. Que, esto se refleja claramente en un documento sometido a la discusión en el año 2009, por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el



Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llamado "*La Democracia de Ciudadanía: Una agenda para la construcción de ciudadanía en América Latina*", en el que se define ciudadanía como "el ejercicio sostenible del máximo de derecho a partir de la generación de políticas convalidadas por la sociedad, promovidas por ella y legitimadas para dar poder al Estado para ejecutarlas" (PNUD 2004)

13. Que, la participación ciudadana en la planeación, permite dar atención de las necesidades de la ciudadanía, permitiendo mejorar su calidad de vida, para crear no solo programas de gobierno sólidos, sino programas de desarrollo acordes a los fines sociales, democráticos, económicos y estatales, que a su vez se ajusten a las necesidades de los gobernados.

14. Que, la participación ciudadana, se puede considerar dentro de una visión, que integre el desarrollo y la planeación en un proceso social de diálogo, discusión y concertación de los actores de un territorio que propugnan por un futuro compartido. Es un elemento transversal en los procesos de planeación, que debe establecerse en un marco legal bien identificado.

15. Que, la planeación estratégica es el proceso por el cual los dirigentes ordenan sus objetivos y sus acciones en el tiempo. Su propósito es ubicar y precisar la tarea primordial de las instituciones, así como planear y organizar las acciones propuestas para tal fin, contribuyendo de este modo a facilitar el logro de los objetivos trazados, dar cumplimiento a las tareas programadas y obtener las metas propuestas, en síntesis, la consecución de los resultados proyectados. De hecho, el concepto de estrategia y el de planeación están ligados indisolublemente, pues tanto el uno como el otro designan una secuencia de acciones ordenadas en el tiempo, de tal forma que se puede alcanzar uno o varios objetivos.

16. Que, en virtud de lo anterior y la importancia de la planeación del desarrollo vinculada a la participación ciudadana, se propone incluir en nuestra Constitución Local, que el Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes.

17. Que, asimismo se propone establecer el Plan Estratégico de Largo Plazo, como el documento de planeación que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, basándose en la identificación de las dinámicas sociales y económicas que han propiciado su nivel actual de desarrollo,

identificando tendencias, fortalezas y oportunidades que habrán de ser aprovechadas de manera integral y oportuna bajo criterios de sustentabilidad, así como las necesidades de infraestructura y servicios de acuerdo con los escenarios futuros definidos de conformidad con las dinámicas poblacional y económico productivas proyectadas para la Entidad. Este documento deberá ser elaborado con un horizonte de hasta treinta años, y se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo.

18. Que, la reforma propone establecer en la Constitución Local, las definiciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, como los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda.

19. Que, de igual manera, se propone que, para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro, se cree un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de la elaboración del Plan Estratégico de Largo Plazo, conforme a lo que establezca la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la "***Iniciativa de Ley que adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro***".

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los términos siguientes:

LEY QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Las autoridades estatales...



El Estado adoptará...

En todas las...

Toda persona tiene...

Se reconoce el...

En el Estado...

El Estado garantizará...

En el Estado...

El Estado garantizará...

En el Estado...

El Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes.

El Plan Estratégico de Largo Plazo es el documento que contendrá la visión participativa para el desarrollo del Estado con un horizonte de hasta treinta años, y será el instrumento rector de la planeación del Estado. Se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo. Para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro se creará un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de su elaboración conforme a lo que establezca la ley en la materia.

El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo son los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente

Ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA**

El presente Dictamen es aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, el día 12 de julio de 2024, con la asistencia de los Diputados Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain quienes votaron a favor.

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se emite dictamen

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Con fecha 17 de junio de 2024, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 30 Ter de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro”, presentada por el Diputado Manuel Pozo Cabrera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa señalada, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción de aquél, en ejercicio de la citada función. Así también, le concierne el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.
2. Que la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, dispuso que el Ministerio Público Federal se organice en una Fiscalía General de la República, bajo la naturaleza de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Que en consonancia con lo anterior, el 13 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la adición del artículo 30 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en la que se establece al Ministerio Público como una institución cuyo objeto es la investigación y la persecución de delitos y promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos.
4. Que el objeto de dicha reforma fue instituir la organización del Ministerio Público mediante una Fiscalía General del Estado, bajo la naturaleza de organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual contará con un Consejo en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; con una Unidad Especializada de Delitos Electorales, entre otras.
5. Que en fecha 21 de diciembre del año 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia de combate a la corrupción, a través de la cual, se adicionó el artículo 30 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a efecto de crear la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción misma que quedaría adscrita a la Fiscalía General del Estado.
6. Que de conformidad con el artículo 13 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, es el órgano de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, debe cubrir los mismos requisitos para ser designado Fiscal General del Estado, al remitir el invocado precepto constitucional al párrafo cuarto del artículo 30 bis de la Constitución Local.
8. Que de conformidad con el ya invocado artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por causas graves que establezca la Ley.
9. Que no obstante el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro prevé que la Legislatura del Estado designará al titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en aras de garantizar la seguridad y certeza jurídica en el proceso de elección, es menester establecer de manera precisa el procedimiento a seguir para su designación, como se prevé para el caso de la elección del Fiscal General del Estado.
10. Que en ese sentido, el artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece con claridad el procedimiento que debe seguirse para la elección del Fiscal General del Estado y por ende es necesario que exista igualmente



claridad para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

11. Que el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, realiza una función de orden público e interés social, por lo que sus actividades no deben interrumpirse o suspenderse, justificando la incorporación de un plazo para que la Legislatura ejecute y desahogue el procedimiento correspondiente a la designación, a fin de que no exista un vacío prologando en la institución, tal y como ha sido previsto para la designación del Fiscal General del Estado.

12. Que el objeto de la presente reforma Constitucional, es precisar con claridad el procedimiento que debe desahogarse para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

13. Que el procedimiento que por medio de la presente reforma se propone, coincide con el previsto en el párrafo quinto del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

14. Que la presente reforma no tiene por finalidad modificar los requisitos que debe satisfacer la persona que sea designada para ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, sino solamente señalar que le serán aplicables las reglas del procedimiento previsto en el quinto párrafo artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, esto es, las fracciones I, II y III que conforman el quinto párrafo.

15. Que a nivel nacional, la legislación de entidades como Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas prevén que la designación del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, recae directamente en el Fiscal General de la Entidad; sin embargo, en el caso de Querétaro se considera fundamental clarificar que se debe cumplir con las fracciones I, II y III, del quinto párrafo del artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

16. Que en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Fiscalía General contará al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República, como fue el caso de la designación de María de la Luz Mijangos Borja, realizada el 08 de

febrero de 2019, por el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero.

17. Que no obstante lo referido en los considerandos anteriores, en la legislación de diversos estados del país, se advierte un procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, previa terna que será propuesta al Congreso, lo cual se aprecia en entidades como Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y que particularmente, en el Estado de Durango, si bien no se conforma una terna, sí existe una propuesta que es puesta a consideración del Congreso para su ratificación.

18. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario que exista certeza en el procedimiento de designación del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, partiendo de la base de que si se exigen los mismos requisitos que fueron determinados para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, también se contemple expresamente que deberá seguirse el mismo procedimiento para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, la **"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"**.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, quedará en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30 ter. El titular de...

El titular de...



La designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción debe sujetarse al procedimiento previsto para el titular de la Fiscalía General del Estado, contemplado en las fracciones I, II y III, del quinto párrafo, del artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA**

El presente Dictamen es aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, el día 12 de julio de 2024, con la asistencia de los Diputados Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain quienes votaron a favor.

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" y la "Iniciativa de Acuerdo de reforma del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la adición de dos párrafos, relativo al establecimiento de que el Estado garantice la educación inclusiva y que todos los niños, las niñas y los jóvenes, no sean por ningún motivo excluidos; atendiéndolo a través de un conjunto de acciones y el establecimiento de una propuesta curricular adaptada; se elimine o minimice las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se emite dictamen

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Con fechas 24 de marzo de 2023 y 07 de octubre de 2023, se turnaron a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la "**Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**", presentada por el Diputado Juan José Jiménez Yáñez, integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro; y la "**Iniciativa de Acuerdo de reforma del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la adición de dos párrafos, relativo al establecimiento de que el Estado garantice la educación inclusiva y que todos los niños, las niñas y los jóvenes, no sean por ningún motivo excluidos; atendiéndolo a través de un conjunto de acciones y el establecimiento de una propuesta curricular adaptada; se elimine o minimice las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos**", presentada por el Diputado Christian Orihuela Gómez, integrante del



Grupo Legislativo MORENA, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

Con la finalidad de que las iniciativas en comento se dictaminaran de manera conjunta, con fecha 28 de junio de 2024, se ordenó su acumulación por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa señalada, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas, que se encuentren dentro del Estado Mexicano, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
2. Que en ese tenor, resulta importante señalar los Estados, al ratificar Tratados en materia de derechos humanos adquieren obligaciones, regidas por el derecho internacional, diferentes a las que adquirirían con la firma de tratados tradicionales.
3. Que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio, estableció: "Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"¹.

¹ Opinión consultiva, núm. 2, sobre El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 75 y 79), par. 29.

4. Que en ese sentido los tratados se rigen por normas internacionales que regulan su procedimiento y finalidad, en esas condiciones, una vez que el instrumento ha sido ratificado, su observancia no puede quedar al arbitrio del Estado, en virtud que, tanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como la Ley sobre la Celebración de Tratados², establecen disposiciones aplicables cuando los Estados asumen obligaciones internacionales vía tratados u otros instrumentos internacionales, imponiendo a los Estados parte a cumplir de buena fe los tratados así como la imposibilidad de invocar el derecho interno como justificación ante el incumplimiento de las disposiciones del tratado.

5. Que en estas condiciones se aprecia con meridiana claridad, una obligación suprema para los Estados que signan y ratifican un tratado internacional de velar y cumplir con las estipulaciones pactadas mediante un instrumento internacional, de suerte que su cumplimiento deviene no solo en un compromiso adoptado ante instancias internacionales, sino con la sociedad que constituye el propio Estado.

6. Que en el año 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas (dentro de los cuales se encuentra nuestro país) aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los 17 Objetivos planteados en un lapso de 15 años. Esta agenda constituye un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, a la protección del planeta así como a mejorar la vida y las perspectivas de todas las personas del orbe.

Cada uno de los Objetivos de la Agenda 2030 se encuentra constituido por metas, las cuales se traducen como los fines específicos que pretenden ser alcanzados en el 2030 y que son un esfuerzo integral entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

7. Que en la línea argumentativa anterior, tenemos que uno de los Objetivos de la Agenda 2030 es el relativo a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el cual busca el establecimiento de sociedades justas, pacíficas e inclusivas; lo anterior en virtud que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles así como un acceso

² Publicada en el diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992



a la justicia limitado suponen una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

8. Que derivado de lo anterior, los Estados integrantes de la ONU (entre ellos México), tienen la obligación de generar acciones y políticas públicas para consolidar y materializar este Objetivo, el cual a consideración del autor de la presente iniciativa si bien debe materializarse a través de implementación de estrategias por parte de los órganos de gobierno, no menos cierto resulta que debe significar el cambio de un paradigma en la educación que recibimos en todos los niveles educativos, con la finalidad que se arraigue en nuestra psique colectiva el concepto de la paz, concepto que no debe verse ni entenderse desde una perspectiva limitada, sino en un sentido amplio.

9. Que la Conferencia General de la UNESCO señala que el concepto de paz no implica exclusivamente el que no existan conflictos armados, sino que no puede hablarse de paz cuando no existe un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, lo que nos permite dimensionar la importancia y relevancia de construir cultura en torno a la paz.

10. Que igualmente la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en ejercicio de las tareas inherentes al cumplimiento de su objeto, ha generado acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz en el mundo; lo anterior como un esfuerzo por erradicar el flagelo de la guerra para las generaciones venideras. Estas acciones han implicado la emisión de diversas resoluciones por parte del órgano máximo de la ONU, entre otras la en la resolución A/RES/53/25, que declaró el año 2000 al 2010 como el Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no Violencia para los niños del mundo, en la cual reconoce que la función que desempeña la educación en lo que respecta a forjar una cultura de paz y no violencia, en particular mediante la enseñanza de la paz y la no violencia a los niños, lo que promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

11. Que al respecto, la UNESCO establece que los principios básicos en los que se funda la Cultura de la Paz son: el apoyo a valores, actitudes y comportamientos diarios que fortalezcan la no violencia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de cada persona; el ejercicio de los

derechos humanos en la vida diaria; el fomento del entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre las culturas; así como la acción preventiva mediante la construcción de la democracia y la erradicación de la pobreza³.

12. Que el concepto de Cultura de la Paz es un concepto sumamente amplio, el cual no solo aborda cuestiones relativas a la ausencia de conflictos armados, sino que es un concepto integral que aborda el respeto y ejercicio de los derechos humanos, así como el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre todas y todos; de ahí la importancia que este concepto sea inculcado desde las escuelas, para que en el proceso de formación de los alumnos, éstos puedan comprender y en su momento materializarla en su día a día, fomentando así una mejor calidad de vida para todas y para todos.

13. Que en ese sentido, el artículo 3° de nuestra Carta Magna, establece el derecho de toda persona a recibir educación, así como la obligación de los 3 órdenes de gobierno de garantizar este derecho; estableciendo además que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

14. Que bajo la óptica anterior, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación se basará en la cultura de la paz, entre otros, y el garantizar el derecho a la educación corresponde a los 3 niveles de gobierno, se considera adecuado que, en Querétaro, se establezca de forma puntual que la educación que imparta el Estado y los Municipios deberá basarse en el fomento de la cultura de la paz, lo anterior con la finalidad de armonizar con el texto Constitucional así como con instrumentos de corte internacional.

15. Que con base en lo anterior se propone la adición en el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a fin

³ Punto 9.6 del orden del día provisional de la 155ª reunión del Consejo Ejecutivo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la

Cultura (visible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113537spa/PDF/113537spa.pdf.multi>).



que se considere que la educación que se imparta en el Estado promoverá, entre los ya mencionados en el texto constitucional, la Cultura de la Paz a fin que los educandos adquieran valores, actitudes y conductas que reflejen e inspiren la interacción y la participación en la sociedad sobre la base de los principios de libertad, justicia y democracia, todos los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad, una cultura en que se rechace la violencia y se procure prevenir los conflictos abordando sus causas profundas con objeto de resolver los problemas mediante el diálogo y la negociación y en que se garantice el pleno ejercicio de todos los derechos y los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de la sociedad; lo anterior tal y como fue señalado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas⁴.

16. Que en ese sentido, se considera que al existir por parte de las autoridades educativas la promoción de la cultura de la paz, como parte del Sistema Educativo Estatal, actos como los señalados en el punto anterior pueden ser prevenidos al brindarse a la población (educandos en este caso) herramientas de rechazo a la violencia y la procuración y resolución de conflictos mediante el diálogo y la negociación.

17. Que conforme al artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia; y que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

18. Que el artículo 3° de la Carta Magna antes referido, enfatiza en que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

19. Que entre el cúmulo de derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, la educación es un derecho para el desarrollo social, acorde al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social.

20. Que la Norma Fundamental del Estado Mexicano, resalta que en las escuelas de educación básica de alta

marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

Del mismo modo, el criterio que orientará esa educación será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

21. Que la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Que el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, expresa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

23. Que en el ordenamiento antes referido, se obliga a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias a garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.

Entre dichas acciones, las autoridades competentes deberán proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/776/44/PDF/N9877644.pdf?OpenElement>



considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

Igualmente deberán adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo.

24. Que la educación tiene como fin el inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables.

25. Que corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma; congruente con la fracción XIX del artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

26. Que la fracción II, del artículo 7 de la Ley General de Educación, declara que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria será inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.

27. Que en la misma fracción del artículo citado con anterioridad, para llevar a cabo una educación inclusiva, el Estado eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

28. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro instituye en su artículo 4, que la a educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

29. Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento

para su desarrollo integral, conforme al tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

30. Que uno de los fines de la educación que imparta el Estado, descritos en Ley de Educación del Estado de Querétaro, son los de contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica.

31. Que el artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, define al sistema educativo estatal como un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.

32. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, exige a las autoridades estatales y municipales, que para garantizar el derecho a la igualdad deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación.

33. Que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán Establecer acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, aspectos relacionados con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, la **"Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"** y la



"Iniciativa de Acuerdo de reforma del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la adición de dos párrafos, relativo al establecimiento de que el Estado garantice la educación inclusiva y que todos los niños, las niñas y los jóvenes, no sean por ningún motivo excluidos; atendiéndolo a través de un conjunto de acciones y el establecimiento de una propuesta curricular adaptada; se elimine o minimice las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos"

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, quedará en los términos siguientes:

LEY QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La educación que. . .

El Sistema Educativo. . .

La cultura de. . .

El Sistema Educativo Estatal deberá sustentarse y promover la cultura de la paz.

El Estado deberá garantizar que la educación sea inclusiva y que todos los niños, niñas y jóvenes que estudien en las mismas escuelas, no sean por ningún motivo excluidos, con la finalidad de eliminar las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA**

El presente Dictamen es aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, el día 12 de julio de 2024, con la asistencia de los Diputados Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain quienes votaron a favor.

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se emite dictamen.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Con fecha 08 de agosto de 2023, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la **"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"**, presentada por la



Diputada Graciela Juárez Montes, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa señalada, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo menciona que los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, y que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. México se encuentra obligado a cumplir su contenido por la adhesión que se realizó, de acuerdo al procedimiento legal establecido para ello desde el año 1981.

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la continuidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en ese Pacto.

2. Que en su artículo 2 podemos observar que se puntualiza que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, es preciso al señalar que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del citado Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En esa tesitura, en su artículo 25 el mismo Pacto añade que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades como:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

3. Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, misma que fue signada por nuestro país desde 1981, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en ese sentido es que refiere que los Estados parte en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que, para los efectos de esa Convención, persona es todo ser humano.

4. Que la Declaratoria Universal de Derechos Humanos determina que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen



nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sostiene que la discriminación dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones del hombre, en la vida política, social, económica y cultura de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad.

6. Que en el ámbito local, en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se establece que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la misma Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como las garantías para su protección.

7. Que nuestra Constitución Local enfatiza que el Estado debe promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres en todos los ámbitos.

8. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, los cuales deben establecer reglas político electorales para cumplir con el principio de paridad de género.

9. Que en congruencia con lo anterior, el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que se trata de una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples tratados internacionales ratificados por México.

10. Que el principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1, 2 y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 3 y el preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

(CEDAW); 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

11. Que mediante la Reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014 se elevó a rango constitucional en México, el principio de paridad de género, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los órganos representativos del país, siendo un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular.

12. Que la paridad de género en las candidaturas no fu ideada como una medida provisional sino permanente, esto es, no fue una concesión graciosa del género masculino al femenino sino "*un requisito indispensable para la gobernabilidad democrática*".⁵

13. Que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable al régimen electoral federal, estatal y municipal.

14. Que posteriormente, derivado de la Reforma Constitucional del 06 de junio de 2019, se determinó que era necesario implementar mecanismos que favorecieran la integración paritaria de los órganos y se hiciera efectivo el principio de igualdad.

15. Que en el marco de dicha reforma se estableció como obligación a cargo del Congreso de la Unión y de las 32 legislaturas estatales, generar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento del principio paritario en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos. Por tanto, se estableció una cláusula habilitante para que sean las leyes determinen los principios y criterios conforme a los cuales se desarrollará específicamente el principio de paridad de género en la postulación para los cargos de elección popular.

⁵ Palabras de la diputada Martha Mícher Camarena. Versión estenográfica de la discusión de las reservas al artículo 41

constitucional en la Cámara de Diputados el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, pág. 93.



16. Que bajo ese planteamiento, es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Concluyendo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género sin el deber de regular dicho principio de la misma manera que en los términos que resulten aplicables para las elecciones federales.⁶

17. Que en esa tesitura, existe un mandato de *optimización flexible* de dicho principio que además estableció un deber constitucional a los partidos políticos de observarlo en la postulación de sus candidaturas, no sólo en un nivel federal, sino también local.

18. Que en ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional del País sostiene que las Legislaturas locales tienen libertad de configuración en el ámbito de competencias residuales para realizar las adecuaciones a su legislación interna, existiendo un mandato de rango constitucional amplio de cumplimentar el principio de paridad. Pues, concluye no existe expresamente una obligación o lineamiento específico para que los Congresos estatales establezcan la alternancia de género respecto de la elección de la o el titular del Poder Ejecutivo estatal, y menos aún de manera horizontal; empero, dicho establecimiento está dentro de su ámbito de libertad de configuración y las formas mediante las cuales las entidades procuren la observancia del principio de paridad de género.

19. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinó que no existe un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan un régimen de alternancia de género por periodo electivo en las gubernaturas.

20. Que el criterio que es compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar que la alternancia de género no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sino solo un medio para alcanzarla. Reiterando que la regulación del método para cumplir con el principio de paridad de género, es una cuestión que se dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa.

21. Que en otras palabras, los principales Tribunales Constitucionales del País,² coinciden en que el Constituyente no dispuso un modelo único de paridad, esto es, nunca definió que, para cumplir con ella, debería optarse por un método de alternancia entre las personas que encabezan al titular del Poder Ejecutivo Local.

22. Que es importante mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado en el mismo sentido, que el Constituyente no otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas. Concluyendo que las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias.

23. Que acorde a lo anterior, reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que en términos del artículo cuarto transitorio de la Reforma Constitucional en materia de paridad de 2019 dos mil diecinueve, las Legislaturas locales son las autoridades competentes para realizar las reformas necesarias para garantizar la observancia del principio de paridad de género en las gubernaturas.

24. Que por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que cada entidad federativa es independiente, libre y soberana respecto a su régimen local, lo que incluye la materia electoral y sus procesos de elección popular, por lo cual debe privilegiarse el postulado de que los congresos estatales cuentan con libertad de configuración para regular la renovación de la gubernatura.

25. Que adicionalmente, debe destacarse que el artículo 41, base 1 Constitucional, establece como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad de género, en congruencia con los derechos de autodeterminación y autoorganización, los cuales deben armonizarse en su implementación y cumplimiento, respetando los procedimientos previstos para la selección de

2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



candidaturas a cargos de elección popular y en la definición de sus estrategias políticas y electorales.

26. Que entonces, el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde al derecho a ser votado. Reiterando que la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos democráticos, siendo los partidos políticos los que deberán solicitar el registro de las candidaturas.

27. La regulación del principio de paridad debe garantizarse respetando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, la reserva de ley, así como la autodeterminación de los partidos políticos.

28. Que con base a lo anterior, la presente reforma tiene por objeto regular la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a la gubernatura de la entidad federativa, a través de la adición de un párrafo séptimo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en el cual se establece la obligación de alternar el género en la candidatura a la gubernatura para cada periodo electivo. Legislación similar ha sido aprobada en Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, la **"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"**.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, quedará en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. La soberanía del ...

Los partidos políticos ...

La ciudadanía podrá ...

El voto de ...

El derecho de ...

La ley regulará ...

En la renovación de la Gubernatura se deberá respetar el principio de paridad de género, para lo cual los partidos políticos deberán postular en la candidatura a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo La presente Ley entrará en vigor el 01 de octubre de 2024.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por el séptimo párrafo, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del 2026-2027 a un candidato o candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular, en el proceso electoral del 2026-2027, ya sea que participen de manera individual o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

Artículo Cuarto Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE
DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA

El presente Dictamen es aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, el día 12 de julio de 2024, con la asistencia de los Diputados Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain quienes votaron a favor.

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa por la que se reforma el artículo 22 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga"; presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Querétaro, Qro., a 12 de julio de 2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se emite dictamen.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 28 de abril de 2022, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la "**Iniciativa por la que se reforma el artículo 22**

⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga", presentada por el Diputado Paul Ospital Carrera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa señalada, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41 párrafo segundo párrafo que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

2. El 12 de febrero de 1947, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó el párrafo primero a la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por efecto del cual se reconoció la posibilidad de participación de las mujeres en las elecciones municipales, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas; para el 17 de octubre de 1953, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas correspondientes al artículo 34 Constitucional, se estableció que las mexicanas gozarían de la ciudadanía plena y por tanto se le concedió el voto a la mujer mexicana; siendo el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.⁷

3. El primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación del género femenino con el masculino.

⁷ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>.



4. La reforma propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar las leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación; de ahí que en artículo 4 constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena que el legislador se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.⁸

5. El derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades.⁹

6. Nuestro país ha tenido un avance significativo en la paridad dentro de las Secretarías de Estado, sobre todo desde el año 2019. Año en el que el país logro el mayor avance en América con la incorporación de cuatro secretarías más que en 2018, lo que aumentó la proporción de 15 a 37% y ubicó a México en el lugar 34 de 190 países con mayor número de mujeres en las Secretarías de Estado.

7. El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, la cual tuvo por objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y

combate a la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres.¹⁰

8. Por consiguiente, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, quedaron obligadas a realizar las reformas correspondientes en su legislación, para cumplir con el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

10. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de la entidad federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.¹¹

11. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, así como para el estudio, planeación y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, el Gobernador se auxiliará de las dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro¹² y las demás disposiciones aplicables.

12. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo en el caso de la Oficialía Mayor cuyo titular se denominará Oficial Mayor y de la Jefatura de Gabinete cuyo titular se denominará Jefe de Gabinete,¹³ los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

13. Actualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, existen 17 diecisiete dependencias.

⁸ "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SUS ALCANCES", Tesis 1ª. CLII/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262, registro digital 172019.

⁹ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES", Tesis 1ª/J.30/2017 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789, registro digital 2014099.

¹⁰

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/may/20190523-VII.pdf>, página 120 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, de la Cámara de Diputados, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

¹² Artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

¹³ Artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



14. El Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en la Constitución Local o en las Leyes,¹⁴ esto es, el Gobernador tiene la atribución de designar directamente a los titulares de las dependencias.

15. En virtud de lo anterior, se estima indispensable establecer expresamente que la facultad de realizar los nombramientos de los Secretarios que se desempeñan como titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se ejecute por parte del Gobernador observando el principio de paridad de género, tal y como se determina el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual se reforma la fracción IV, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, la **"Iniciativa de Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro"**.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, quedará en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22. Son facultades y...

I. a la **III**...

IV. Nombrar y remover...

El nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizarse observando el principio de paridad de género.

V. a la **XIV**...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA

¹⁴ Artículo 22, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



El presente Dictamen es aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, el día 12 de julio de 2024, con la asistencia de los Diputados Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain quienes votaron a favor.

Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público" y la Iniciativa de "Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado, reforma los artículos 8, 28, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro"; Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2023
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se emite dictamen.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Con fechas 24 de marzo y 27 de junio de 2023 respectivamente, se turnaron, a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público"** presentada por las Diputadas Maricruz Arellano Dorado, Alejandrina Verónica Galicia, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez y Dulce Imelda Ventura Rendón, y los Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera, Enrique Antonio Correa Sada, Germáin Garfías Alcántara, Uriel Garfías Vázquez,

Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, y la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y la Iniciativa de Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado, reforma los artículos 8, 28, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro"**, presentada por el Diputado Paul Ospital Carrera y la Diputada Graciela Juárez Montes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro;

A fin de que las mencionadas iniciativas de Ley fueran dictaminadas de manera conjunta, el 03 de julio de 2023, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, se ordenó la acumulación de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa señalada, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 27 que todo niño tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que a los padres u otras personas encargadas de él les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
2. Que en ese sentido, el Estado Mexicano quedó obligado a adoptar las medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención, a favor de los niños, niñas y adolescentes en el País, entre



ellos, a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

3. Que por su parte, la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias, establece en su artículo 4, que *"toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación"*.

4. Que el derecho a percibir alimentos, es sin lugar a dudas un derecho fundamental, su importancia es incontrovertible y relevante, tanto al inicio de la vida de todo ser humano, como en algunos momentos en donde su necesidad se hace evidente y se actualiza el derecho a percibirlos. En su doble carácter, como derecho o como obligación surgida del deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación, debe ser dotado de las mayores garantías para su protección y cumplimiento.

5. Que en el ámbito interno, nuestro País ha seguido la directriz del respeto a los derechos humanos, tan es así que en lo referente al derecho-obligación de alimentos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., dispone que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez"*.

6. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos a menores de edad tienen una triple dimensión, ya que constituyen un derecho a favor, una responsabilidad y obligación para sus progenitores y un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

7. Que los niños comen diario y recibir los alimentos es un derecho fundamental, por tanto, el Estado debe adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que se vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

8. Que por lo tanto, el derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano. Los alimentos desde el punto de vista legal se refieren a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Es así que, el concepto legal de los alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

9. Que mediante la pensión alimenticia el acreedor alimentario es quien recibe los alimentos y ésta es fijada por convenio o sentencia, atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibirlos.

10. Que están obligados a proporcionar alimentos, los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, el adoptante, el adoptado en las condiciones que dispongan los Códigos Civiles, y Códigos y leyes para la familia de las entidades federativas que resulten aplicables.

11. Que desafortunadamente, es común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de darlos; es por ello que, ante esta situación y toda vez que por disposición constitucional el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, es que diversas disposiciones de los Códigos Civiles, Códigos y leyes de la familia de los Estados establecen como formas de garantizar la obligación alimentaria: el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza.

12. Que sin embargo, en muchos de los casos estas garantías son insuficientes y el deudor alimentario continúa con el incumplimiento de su obligación, en ese sentido, resulta constitucionalmente válido que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por la niña, niño o adolescente, con la finalidad de asegurar su nutrición, vestido y vivienda, esto es, con el objetivo de alcanzar un desarrollo pleno y congruente con el principio de dignidad humana.



13. Que el incumplimiento de la obligación alimentaria sin duda se traduce en un problema en materia de derecho familiar, y lo vemos en importantes cantidades, generando un alto índice de asuntos en los juzgados familiares. Ante esta situación el Estado se encuentra obligado a tomar medidas pertinentes para solucionar estos problemas inherentes a la familia, que por su importancia trascienden al orden público por ser la base de la sociedad.

14. Que el Estado debe luchar contra las prácticas que los propios deudores alimentarios realizan ante su intención de eludir su obligación alimentaria que va desde renunciar a su trabajo, cambiarse de empresa, mudarse de domicilio, solicitar cambio de situación laboral para no proporcionar una cantidad alta por concepto de alimentos, solicitar ayuda a las autoridades administrativas de su centro de trabajo para que informen un salario menor a la autoridad judicial.

15. Que en materia penal se han realizado modificaciones importantes al grado de tipificar la conducta del deudor que deja de suministrar alimentos a las personas a quienes conforme a la Ley debe proporcionárselos y posteriormente incrementando la sanción ante la conducta delictiva.

16. Que se han realizado importantes esfuerzos que van hasta el penalizar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en ese sentido, en nuestra Entidad, el Código Penal del Estado de Querétaro establece en su artículo 210 que *"Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo"*.

17. Que en su momento se pensó que con las reformas penales disminuirían las conductas ilícitas de incumplir con la obligación alimentaria, sin embargo, lo cierto es que vemos que ante el enorme problema de incumplimiento, la realidad es que son pocos los deudores alimentarios que se encuentran sujetos a un procedimiento penal o que estén purgando algún tipo de sanción privativa de libertad por su obrar ilícito.

18. Que el 8 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

19. Que la referida reforma, tuvo como finalidad crear, establecer y regular el denominado "Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", el cual estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como difundir la calidad de deudor moroso.

20. Que aunado a lo anterior, la referida reforma, estableció la obligación a cargo de los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultarán, analizar y actualizar la información que generen sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

21. Que la calidad de deudor alimentario moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones, el cual, será público con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

22. Que la publicación de la información de deudores alimentarios morosos ejecutada a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, brindará certeza jurídica de las personas que no podrán ocupar cargos de elección popular o ser designados por la Legislatura del Estado para ejercer un cargo público.

23. Que se estableció una regulación transitoria especial para el inicio de vigencia de la Reforma del 8 de mayo de 2023, ya que resulta fundamental la integración de los lineamientos del Sistema Nacional DIF para la operación efectiva del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

24. Que en ese sentido, el artículo Transitorio Segundo de la referida reforma, estableció al Sistema Nacional DIF un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

25. Que en fecha 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

26. Que con motivo de la referida reforma constitucional, se adicionó la fracción VII al artículo 38, para efecto de establecer como supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos el relativo a ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

27. Que en términos del Artículo Segundo Transitorio de la aludida reforma Constitucional, se estableció que las Legislaturas de las entidades federativas tienen la obligación de ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, contados a partir del 30 de mayo de 2023, encontrándose el Estado de Querétaro dentro del plazo fijado para realizar el ajuste de la normatividad local.

28. Que en virtud de las reformas constitucionales y legales referidas, es menester reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en aras de contribuir a establecer el marco jurídico de protección integral de la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, así como garantizar el interés superior de la niñez, de suerte tal que se establezca como un requisito el no ser una persona declarada deudora alimentaria para ocupar el cargo de Gobernador, Diputado, miembro del Ayuntamiento y demás servidores públicos designados por la Legislatura.

29. Que a efecto de contar con un marco normativo congruente alineado con las referidas reformas, resulta necesario armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a efecto de homologar su contenido con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.

30. Que por otro lado, según la Organización Mundial de la Salud se considera violencia al uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga altas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

ONU Mujeres hace una clasificación de tipos de violencia contra la mujer:

- Violencia económica.
- Violencia psicológica.
- Violencia emocional.
- Violencia física.
- Violencia sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el acoso sexual, la violencia sexual y la violencia por razón de género son consecuencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres y las personas de la diversidad sexual.

Como lo indica el Artículo Primero de la Constitución Local y Federal, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, promover los Derechos Humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como garantizar el ejercicio libre y pleno del derecho a la protección más amplia.

Todos los gobernados del Estado de Querétaro tienen el derecho a tener funcionarios y servidores públicos responsables y honorables, que en el ejercicio de sus facultades y funciones procuren responsabilidad para erradicar cualquier tipo de violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que concierne en contra de las mujeres por razones de género, derivado de las causas estructurales que siguen consagrándose en la desigualdad y la discriminación.

31. Que La Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó una revista sobre la "VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS MUJERES", emitida en el año 2018, en la cual se establece que este tipo de violencia hace referencia a "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW) México, también denominada la Convención Belém do Pará, en donde se obliga al Estado Mexicano a incluir



dentro de la normativa interna en materia penal, civil y administrativa o de cualquier naturaleza con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

32. Que en esa línea, como lo reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), *"la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*. También señala en su artículo 6 que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación, al establecer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación pues inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

33. Que esta violencia adopta múltiples formas, tales como "actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad." Asimismo, puede verse recrudecida por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, además de crisis políticas, emergencias humanitarias, desastres naturales, el desplazamiento, la militarización, los conflictos armados, entre otros.

34. Que como lo ha explicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, "el concepto de la debida diligencia sirve como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de combatir la violencia contra la mujer y esto debe aplicarse para garantizar que se haga frente a las causas y consecuencias de la violencia sexista, la multiplicidad de formas que adopta y el hecho que ésta se produce en intersección con otras formas de discriminación, lo que exige adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla".

35. Que la Procuraduría de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a finales del año 2022 recibió una recomendación emitida por la Defensoría de Derechos Humanos, en la cual se acredita la violación de diversos derechos humanos, así como la solicitud de protección al derecho de las mujeres de una vida libre de violencia, ya que la

Procuraduría, no impuso ningún tipo de medida para la protección de las víctimas, respaldándose en la interpretación de lo que quien resuelve consideró era procedente, es decir, al no existir una disposición jurídica expresa se advierte con esta resolución el grave riesgo de una mala interpretación, así como la consecuencia de riesgo objetivo de contar con servidores públicos que interpreten las normas basados en la influencia y normalización de la violencia institucionalizada, lo que conlleva la necesidad de contar con normas jurídicas que de forma expresa y sin lugar a dudas establezcan los requisitos que debe reunir el servidor público que ejercerá la función del Estado en una tutela efectiva, en el apartado de garantizar los derechos humanos mandata en el Artículo 1o. de la Constitución Política Federal, recordando que la parte neurálgica, integrante lo es precisamente el individuo, quien al formar una familia y estas conforman una sociedad que posteriormente dan vida a un Estado garante del respeto a los Derechos Humanos y garantías individuales, y para ello resulta indispensable que quienes ejercen el poder del Estado sean personas con una integridad que por disposición jurídica sea exigible de su cargo.

36. Que derivado de la información previamente mencionada, surge la importancia de establecer requisitos clave para contar con servidores públicos y funcionarios de calidad, ya que se busca proteger los Derechos Humanos de las mujeres. Debido a la responsabilidad conferida, el desempeño de estos cargos públicos no debe tomarse con ligereza y con esto los servidores públicos no deberán ser personas que hayan sido agresoras, toda vez que no presentan las condiciones para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia que dañan a las mujeres y sociedad en general, situación que se comienza a complicar cuando sus funciones se desenvuelven en la realización de leyes o modificación de las mismas, investigación y persecución de delitos y la administración pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en*



materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público” y la “Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y la Iniciativa de Acuerdo por el que la Sexagésima Legislatura del Estado, reforma los artículos 8, 28, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro”

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 8, la fracción III, IV del artículo 28; se adicionan la fracción VIII, IX y X al artículo 8, un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 17; la fracción V, VI y VII al artículo 28 y un noveno párrafo al artículo 30 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. a la **V...**

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres

años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser ministro de algún culto,

VIII. No ser declarado deudor alimentario moroso;

IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se pierde el...

Artículo 17. Son facultades de...

I. a la **III.** ...

IV. Elegir, con el...

Ratificar por las...

Asimismo, la Legislatura...

No podrán elegirse o ratificarse por la Legislatura del Estado, personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas.

V. a la **XIX.** . .

Artículo 28. Para ser Magistrado...

I. a la **II.** ...

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado;

IV. No ser mayor de setenta años de edad;

V. No ser declarado deudor alimentario moroso;

VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y



VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El retiro de...

Artículo 30 BIS. El Ministerio Público...

El Ministerio Público...

Dicho organismo constitucional...

Para ser Fiscal...

El Fiscal General...

I. a la **III.** ...

Solamente podrá ser...

Las ausencias del...

El Fiscal General...

La persona que sea declarada deudora alimentaria morosa no podrá ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente en que concluya el plazo previsto para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. MANUEL POZO CABRERA
PRESIDENTE**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
SECRETARIA**

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, del día 15 de agosto de 2023, con la asistencia de los Diputados, Manuel Pozo Cabrera, Ana Paola López Birlain y Christian Orihuela Gómez quienes votaron a favor.

GACETA LEGISLATIVA
Secretaría de Servicios Parlamentarios

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.

